

APÉNDICE
AL DICCIONARIO
DE PENAS DE MARINA.

A

ARSENALES. Por Real Orden de 20 de Octubre de 1789 (1) mandó el Rey que en sus Reales Arsenales de Marina no se tocasen las tres campanadas que están en práctica, sino únicamente la campana á la hora misma de cesar el trabajo, y que se prohiba á los Individuos de la Maestranza el uso de baston ó palo dentro de los Arsenales, debiendo quedar despedido de ellos el que fuere castigado por ladron.

C

CONTRABANDO EN LAS EMBARCACIONES. Con motivo de haberse hallado por los dependientes de Rentas en la Fragata del Rey Winson á su arribo al Puerto de la Coruña mas de 800 libras de Tabaco oculto entre

Ord. de 20 de Octubre de 89 para que en los Arsenales de Marin. no pueden llevar baston ó palo los operarios.

(1) De orden del Rey prevengo á V. S. que absteniéndose el uso de tocar las tres campanadas que están en práctica para recoger las Maestranzas sus herramientas, se toque únicamente la campana á la hora misma de cesar el trabajo, hasta cuyo tiempo deben subsistir cumpliendo con sus obligaciones los Individuos del Arsenal en sus respectivos destinos, haciendo responsables á los Capataces de los clavos nuevos y otros efectos que se encuentren en los parages donde trabaja la Maestranza á deshoras del mismo trabajo, prohibiéndose del todo el uso del baston ó palo á todo individuo de estas clases dentro del Arsenal, é igualmente que sea de lona el saco ó mochila de la herramienta, debiendo quedar para siempre despedido del servicio todo el que fuere castigado por ladron. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 20 de Octubre de 1789. = Valdés. = Circular á los Capitanes Generales de los Departamentos de Marina.

Velas, Cofas y otros sitios de la Fragata, se procedió contra un Marinero cómplice en esto; y para evitar en adelante el contrabando mandó el Rey por Real Orden de 16 de Febrero de 88 se repitiesen á la Real Armada las Reales órdenes anteriores, expeditas para evitar semejantes procedimientos.

D

DESERCION DE PRIMERA VEZ SIN CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE. La Real resolucion sobre Desertores, que se circuló al Ejército en 13 de Junio de 89, y queda copiada en esta misma voz de este Apéndice, se comunicó á la Armada para su observancia en 23 del propio; y habiendo representado al Rey el Capitan General de ella lo que se oponia dicha Real Orden, á la que se expidió á la Marina en 23 de Mayo de 1785, y se copia en la pág. 391 del cuarto tomo, que prescribe la pena á estos Desertores; se sirvió S. M. mandar en 21 de Julio de 1789 (1) se observase solo en su Real Armada la resolucion referida de 23 de Mayo de 1785.

DESERTORES EXTRANGEROS. La Real Orden de 14 de Agosto de 88, en que se previene no se remitan á Filipinas los Desertores extrangeros, sino á las Plazas de Oran y Ceuta, se circuló á la Real Armada para su observancia por Real Orden de 5 de Diciembre de 1788, comunicada al Capitan General de ella.

2 Las Reales resoluciones, por las quales se destinaban á Filipinas los Desertores del Ejército, se hallan ya derogadas por la de 14 de Agosto de 1790, copiada en la voz de este Apéndice: **DESERCION EN TIEMPO DE PAZ**, &c. por las quales manda S. M. se destinen estos reos precisamente á los Presidios de Oran y Ceuta, lo

(1) El Rey halla muy fundado lo que representa V. E. en carta de 30 de Junio último, número 866 sobre la Real Orden de 13 del mismo, expedida por la Via reservada de Guerra para el Ejército, y comunicada por la Armada en 23 del propio, imponiendo nuevas penas á los Desertores; y aprueba S. M. que haya V. E. suspendido su curso, y manda que no tenga efecto en la Marina, y que se observe en ella la comunicada en 23 de Mayo de 1785. Lo participo á V. E. de Real Orden para su cumplimiento. Madrid 21 de Julio de 88. = Valdés. = Al Capitan General de la Armada.

Ord. de 21 de Julio de 89 para que se observe la órden de 23 de Mayo de 89 sobre Desertores.

Penas de Marina. que se tendrá también presente en la Real Armada. **DESERTORES QUE SE PRESENTAN AL REY Á PEDIR SU INDULTO.** En 28 de Octubre de 1788 se circuló á la Armada la Real Orden que sobre esto se comunicó al Ejército en 16 del mismo, y queda copiada en la pág. 150 del IV tomo; y habiéndose suscitado la duda de á que tiempo quedarán en aptitud para obtener los premios los individuos de la Real Brigada de Artillería que sirven sin él, y hayan sido indultados del delito de desercion por haberse presentado al Rey: se sirvió S. M. declarar en 30 de Diciembre de 1788 (1) que los expresados individuos á los seis años de buenos servicios queden en aptitud para obtener con abono de los anteriores, premios y retiros.

2 En el artículo 37 del título 12, trat. 8 de las Ordenanzas de la Armada se previene, que los Soldados que tuvieren algunas pagas vencidas y desertaren, pierdan el derecho á ellas; y sobre la inteligencia que debia darse á este artículo á representacion del Intendente del Departamento de Cádiz, declaró el Rey por Real Orden de 21 de Julio de 1789 (1), que este artículo de

Orden de 30 de Octubre de 88 imponiend. pena á los de la Brigada de Artillería de Marina que no tienen tiempo, y desertan.

(1) Excelentísimo Señor: Conforme parece á V. E. y propone el Comisario General de Artillería Don Francisco Xavier Rovira en el papel que me ha remitido V. E. con carta número 1446, se ha servido determinar el Rey, que á los Individuos de dicho Cuerpo que sirviendo sin tiempo desertaren y fueren indultados, se les aclare su plaza, y que á los seis años de buenos servicios queden en aptitud para obtener con abono de los anteriores, premios y retiros. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para que expida las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 30 de Diciembre de 1788. — Valdés. — Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General de la Armada.

Orden de 21 de Julio de 89 sobre la inteligencia de un artículo de la Ordenanza de Marina, que previene que los Soldad. Desertor. pierdan el alcance que teng. vencido.

(1) Enterado el Rey de lo que representa V. S. en carta de 11 de Julio del año próximo pasado sobre la inteligencia que le parecia debia darse al art. 37 del tit. 12, trat. 8 de las Ordenanzas de la Armada; ha declarado S. M. conformándose con lo que opina V. S. que el citado art. 37 solo debe cumplirse, quando el alcance del Soldado Desertor no exceda de dos meses, y que siempre que sea mayor por absoluta falta de caudales ú otra accidental causa que dida alguna socorrerlos el Cuerpo, debiendo á su tiempo hacerle la Contaduría el abono de lo que con justificacion hiciere constar haber suplido para su entretenimiento y precisa decencia, entendiéndose esta Real Orden con el Real Cuerpo de Artillería y Batallones de

Ordenanza solo debe cumplirse quando el alcance del Soldado Desertor no exceda de dos meses con otras cosas que se previenen sobre la observancia del artículo 24, tit. 10 del mismo tratado; y para la mejor inteligencia de esta Real resolucion se copian en la nota (*) los dos artículos de Ordenanza que en ella se refieren.

I

INDULTO. En el Indulto que para las Tropas de Mar y tierra se publicó en 16 de Enero de 1789, con motivo de la exáltacion al Trono del Rey nuestro Señor, y queda copiado en la pág. 193 del IV tomo, se suscitaron en la Real Armada las siguientes dudas que

Marina. Comunicó á V. S. de orden del Rey para su inteligencia, y la de esos oficios principales, y á fin de que pase los correspondientes á los Intendentes de los otros Departamentos. Dios guarde, &c. Madrid 21 de Julio de 1789. — Valdés. — Señor Don Joachin Gutierrez de Rubalcaba, Intendente del Departamento de Cádiz.

Artículos que se citan en la resolucion antecedente.

(*) » Los Soldados que tuvieren que haber algunas pagas de Mar, perderán todo derecho á ellas si desertaren y estuviere notada la desercion en las listas de los Oficios, en los cuales nada se considerará al Cuerpo por esta razon, aunque alegue con justificacion haberles suplido algunas cantidades á cuenta de ellas. Si el Soldado hubiere desertado en la Compañía, y vuelto al Cuerpo ántes de haberse terminado, solo se considerarán en el ajustamiento de las cuentas de viage, los alcances que hiciere despues de su restitucion á la Compañía, segun conste de las listas del Ministro ó del Contador de su Baxel, sin abonarle cosa alguna de las pagas que pueda tener vencidas ántes de la desercion.»

» Quando á la Tropa embarcada no se librare su paga mensual-mente, procurarán los Ministros socorrerla oportunamente á cuenta de sus haberes, á fin de que no llegue á faltarles lo preciso para su decencia: estos socorros se librarán siempre á proporcion de la Tropa efectiva en la Esquadra, determinando la cantidad que á cada individuo corresponda, y con la misma expresion se hará el cargo en las listas en el asiento de cada año, para que no quede gravado el Capitan á quien sin embargo se entregará el total para su económica distribucion, siendo responsable de lo perteneciente á muertos y desertores, que no alcanzaren el todo de la cantidad suplida.

Ordenanza de la Armad. trat. 8. tit. 12. art. 36.

Id. trat. 8. tit. 10. art. 24.

Penas de Marina.

S. M. se sirvió aclarar por Real Orden de 10 de Marzo de 89 (1).

2 Primera: Si el Soldado Francisco Herrera sentenciado por vago á servir ocho años en los Batallones de Marina, que como Desertor de primera vez, fué comprehendido en el Real Indulto, debe continuar hasta extinguir el tiempo de su condena.

3 Segunda: Si un Cabo de Marina que se delató Desertor del Regimiento de Infantería de Burgos, y que ocultó su verdadero nombre al asiento de su plaza, debe gozar del Indulto en los términos que se prescriben.

4 Tercera: Cómo debe reintegrarse á la Marina la deuda que dexaron en ella tres Desertores que se hallaban en Ceuta, y se delataron con motivo del Indulto, y como debe en este caso entenderse este; y enterado S. M. de todas estas dudas, se sirvió resolverlas como expresa la Real Orden de 10 de Enero de 89, comunicada al Capitan General de la Armada.

5 Posteriormente con motivo del mismo Indulto se volvió á suscitar en la Marina la duda de como debería entenderse con los Desertores de segunda vez de otros Cuerpos; y por Real Orden de 25 de Abril de

Declarac. de 10 de Marzo de 89 sobre ciertas dudas en la Marina con motivo del Real Indulto publicado por la exáltacion al Trono del Rey.

(1) El Soldado de Batallones Francisco Herrera, de quien trata V. E. en su carta número 261, y otro cualquiera que se hallare en el propio caso, ha de continuar en el servicio hasta extinguir el tiempo que le resta de la condena, en virtud de la qual fué aplicado por vago á la Marina, pues los efectos del Indulto deben entenderse con limitacion á su posterior delito de Desertor.

En quanto al Cabo segundo de la quinta del Onceno, que baxó el supuesto nombre de Antonio de los Eros ha servido en dicho Cuerpo, y se ha delatado Desertor del Regimiento de Burgos, no es ya necesaria decision mediante á que á conformidad de lo que comunicó á V. E. en Real Orden de 20 del pasado debe seguir en la Marina.

Por lo que respecta á los vagantes que se manifestaron Desertores de primera sin circunstancia agravante, siendo deudores á la Real Hacienda, á sus Cuerpos y Capitanes; ha resuelto el Rey, que si estos Individuos reintegrasen de contado su deuda, se les dé el correspondiente seguro, segun se previene en la Real Cédula; pero que si no lo verificaren, deba detenerseles el despacho de este hasta que tenga extinguida aquella. Prevengolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Marzo de 1789. = Valdés. = Al Capitan General de la Armada.

1789 (1) se sirvió el Rey declarar, que estos Desertores se consideren como de segunda vez vagantes, y se les obligue á continuar el servicio por seis años.

L

LICENCIAS. Por Real Orden de 17 de Febrero de 1789 (2) mandó el Rey, que las licencias que los Oficiales de la Armada obtengan para América ó Países Extranjeros, no verificadas en el término de quatro meses, se consideren como concluidas, y necesiten de renovarlas en el caso de no haberlas puesto en práctica por legitima causa.

(1) Excelentísimo Señor: Enterado el Rey de quanto expresa V. E. en su carta de 10 de Marzo último núm. 337 sobre la duda de los Soldados que se delataren Desertores de segunda de otros Cuerpos; ha resuelto S. M. conformándose con el parecer de V. E. que el Ayudante de la décima Brigada Francisco N. en quien concurren estas circunstancias, y todos los que se encontraren en igual caso, se consideren como Desertores de segunda, vagantes, obligándoles á continuar el servicio por seis años en los Cuerpos donde se hallaren. Y lo comunico á V. E. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 25 de Abril de 1789. = Valdés. = Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General de la Armada.

(2) Excelentísimo Señor: No ha tenido el Rey á bien conceder al Teniente de Navio Don Antonio Fernandez de Landa, que habiendo obtenido licencia en 23 de Mayo anterior para pasar al Puerto de Vera-Cruz, la use para venir á esta Corte, segun solicita en la instancia que V. E. me ha remitido con carta núm. 150; y á fin de que los Oficiales que obtuvieren Real licencia para América ó Países Extranjeros no subsistan por pretexto alguno al abrigo y sin hacer uso de ella, faltando al servicio que deberian hacer; ha determinado S. M. que estas licencias no verificadas en el término de quatro meses han de considerarse como concluidas, y que por tanto deban solicitar los interesados su renovacion ó prorroga en el caso de no haberlas puesto en práctica por legitima causa. Lo que comunico á V. E. de Real orden para su observancia en la Armada. Dios guarde, &c. Madrid 17 de Febrero de 1789. = Valdés. = Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General de la Armada.

2 Orden de 25 de Abril de 89 sobre declaracion de dudas del Indulto del año 89.

Orden de 17 de Febrero de 89 para que las licencias para Améric. ó Países Extranjeros que no se usen en quatro meses queden sin efecto.

Penas de
Marina.

R

ROBO DE ARSENALES. En 24 de Mayo de 1788 (1), mandó el Rey, que en las causas de Robo de Arsenales, siempre que algunos sean absueltos de este crimen y solo complicados levemente, se les abonen sus sueldos, y desembarguen sus bienes, y solo se les imponga aquella pena que segun justicia corresponda, abonándoles los sueldos detenidos.

2 A todos los Marineros que cometan el delito de Robo dentro de los Arsenales de Marina, ademas del castigo prevenido por Real Orden de 3 de Agosto de 1784, copiada en la pág. 452 del tomo IV, mandó el Rey por resolucion de 13 de Noviembre de 1789 (2) se les pusiese un grillete para que sirva de freno á los demas.

Orden de 24 de Mayo de 88 de lo que debe hacerse en las causas de robo en que haya alguna complicacion.

(1) Enterado el Rey de lo resuelto por V. S. en la causa substanciada acerca de la extraccion de xarcia de ese Arsenal en el Lanchon San Ignacio del Patron Bartolomé N. en la que así este, como dos Rondines Salvador N. y Bernardo N. acusados de cómplices fueron absueltos del crimen de robo, y solo apercibidos á mayor vigilancia en el desempeño de su encargo; ha aprobado S. M. todo lo actuado por V. S. y ha tenido á bien declarar, que en estos y demas casos en que no esten comprendidos los individuos en el crimen de la causa, y solo sean sus complicaciones de leve especie, no les comprenda otra pena, que la que segun justicia corresponde á su falta, abonándoselos los sueldos detenidos hasta su indemnizacion y desembargándoles sus bienes, pues qualquiera otra execucion por el mismo hecho de exceder los limites de la igualdad que debe haber entre la pena, y el delito la gradúa S. M. por injusta, despues de substanciado y averiguado el caso: y de Real Orden lo aviso á V. S. para su inteligencia, debiendo comunicar á las demas Intendencias esta Real Orden á fin de que sirva de regla en lo sucesivo. Dios guarde, &c. Aranjuez 24 de Mayo de 1788. — Valdés. Señor Don Máximo Dubouchet, Intendente del Departamento del Ferrol.

Orden de 13 de Noviembre de 89 imponiendo pena á los Marineros que cometan robo en los Arsenales.

(2) Excelentísimo Señor: No ha parecido al Rey doble castigo la señal del grillete que propuso á V. E. ese Comandante del Arsenal para distintivo del robo que hizo el Marinero Francisco N. por el que sufrió la pena de argolla, ántes bien manda S. M. que en lo sucesivo á los Marineros transgresores de esta especie se les distinga con grillete á mas del castigo que sufran segun la calidad de su robo con arreglo á la Real resolucion de 3 de Agosto de 1784 para que sirva de freno á los demas. Comunicolo á V. E. de su Real orden en con-

U

UNIFORME. Aunque á los Generales está permitido el uso de qualquiera vestido de paysano, declaró el Rey en 29 de Mayo de 1789 (1), que no puedan vestir Uniforme de ninguna de las Maestranzas sino solo el propio de su clase ó del Cuerpo en que han servido.

V

VAGOS. En 17 de Octubre de 1788 (2) mandó el Rey, que los Vagos sentenciados á las Armas en la Marina que resulten ineptos para el servicio se devuelvan á las

testacion á su carta número 1376 para su inteligencia, y de los Capitanes Generales del Departamento á efecto de su uniforme observancia. Dios guarde, &c. San Lorenzo 13 de Noviembre de 1789. Antonio Valdés. Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General de la Armada.

(1) Excelentísimo Señor: En vista de lo expuesto por V. E. en carta número 385 con motivo de haber solicitado el Gefe de Esquadra Don Joaquín de Cañaveral permiso para usar del uniforme de la Real Maestranza de Granada; ha venido el Rey en declarar, que los Generales no deben vestir otro Uniforme que el propio de su clase ó el del Cuerpo en que han servido, y de orden de S. M. lo advierto á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 29 de Mayo de 1789. — Valdés. Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General de la Armada.

(2) Excelentísimo Señor: En Real Orden de 5 de Mayo de 1770 se sirvió el Rey determinar, que los sentenciados á las Armas en la Marina, que resultaren ineptos para este ejercicio, se devolvieran á los Jueces ó Justicias por quien hubieren sido destinados. Esta resolucion tuvo por objeto emplear dichos Individuos con inmediacion á los Departamentos sin precisarles á unas marchas largas; pero habiendo experimentado que la devolucion se executa sin previo aviso á los referidos Jueces, como corresponde para la asignacion de otro destino, no se ha conseguido el fin. Por tanto manda S. M. que en semejantes casos se comuniquen por los Gefes respectivos los mencionados avisos á los Jueces para que estos dispongan sin dilacion de los sentenciados, pues de lo contrario resulta, que restituidos á sus Pueblos se quedan en ellos por falta de destino á que aplicarlos, reincidiendo en sus excesos con perjuicio de la causa. Lo que de orden de S. M. advierto á V. E. para su cumplimiento en ese Departa-

Orden de 29 de Mayo de 89 para que los Generales no puedan vestir Uniforme de Maestranza.

Orden de 17 de Octubre de 88 para que los vagos que en la Marina se inutilicen se devuelvan á las Justicias que los sentenciaron.

Justicias que los hayan sentenciado , comunicándose á esta por los Gefes respectivos los correspondientes avisos para que dispongan sin dilacion de estos hombres.

mento , y á fin de que lo traslade con el propio objeto á los Capitanes Generales de los del Ferrol y Cartagena. Dios guarde , &c. San Lorenzo 17 de Octubre de 1788. = Valdés. Señor Don Luis de Córdoba , Capitan General de la Armada.

FIN DEL PRIMER TOMO DEL APÉNDICE.



ADICIONES.

Sobre el auxilio á la Desercion.

En el Tomo IV , pág. 162 quedan dichas las penas impuestas por el art. 3 , tit. 12 , trat. 6 de la Ordenanza general á los paisanos que auxilian la desercion ; y como el referido articulo se halla concebido en términos generales, sin exceptuar persona que , prestando el auxilio de que trata á los Desertores, pueda evadirse de su pena , ocurrió el año de 1787 el caso singular de haber sido juzgados por el Consejo de Guerra de Oficiales del Regimiento de Guadalaxara una madre y un hermano de dos Soldados Desertores de dicho Cuerpo , que les auxiliaron dándoles ropa y comestibles , despues de haber consumado su crimen ; y habiendo sido de dictamen el Auditor de Barcelona Don Francisco Pasqual Cler se remitiera el Proceso al Supremo Consejo de Guerra por las circunstancias tan singulares de él , se dignó este Tribunal indultarles de la pena que les correspondia por su Orden de 17 de Octubre de 1787 , que es como sigue:

2 »Habiendo visto en el Consejo el proceso que remitió »el Teniente Coronel del Regimiento de Infantería de »Guadalaxara , y sentencia dada por el Consejo de Guerra »de Oficiales contra Joseph Torne , y María Serret , hermano y Madre de Juan Torne y Pablo Serret , Soldados Desertores de dicho Cuerpo por el crimen de haberlos auxiliado , suministrándoles comestibles y ropa »con que disfrazarse , ha aprobado dicha sentencia , como »arreglada á Ordenanza ; pero en consideracion á la conexión de hermano y madre que respectivamente tienen »con dichos Desertores , ha conmutado á dicho Joseph Torne la pena de seis años de Arsenales , ú obras públicas »que les impuso por dicha sentencia en la de dos meses »de destino en las obras públicas de esa Plaza , con apercibimiento de que no vuelva á cooperar en igual auxilio »de fugitivos del Real servicio , imponiendo el mismo »apercibimiento á María Serret , relevando á uno y otro

Tom. I.

Aa

Resolucion de 17 de Diciembre de 1787 indultando de la pena á una madre y un hermano de 2 Soldados Desertor. á quienes auxiliaron en la Desercion.